

# RECURSO DE REPOSICION PROCESO EJECUTIVO: RADICADO: 2021-00123-00

E

edgar hernan quintero carvajal <edherquin2@hotmail.com>

Mar 14/09/2021 14:02

Para:

• Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

CC:

• cj\_alomia@hotmail.com

RECURSO DE REPOSICION 2021 - 00123-00.pdf

932 KB

CAPTURA DE PANTALLA - RECIBIDA LA NOTIFICACION.pdf

110 KB

SENTENCIA DE TUTELA INTERESES DE PLAZO Y DE MORA -CORTE SUPREMA.pdf

507 KB

3 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la  
Judicatura

Señores.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO.

E.S.D

En mi calidad de apoderado del demandado en el asunto de la referencia, señor PABLO ANDRES PEÑA GAVIRIA, muy comedidamente me permito remitir los siguientes documentos:

- 1.- RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 21-07-2021
- 2.- CAPTURA DE PANTALLA DEL RECIBIDO DE LA NOTIFICACION DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, ENVIADO A MI PODERDANTE POR LA SEÑORA DORIAN XIMENA OCAMPO, EL DIA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5.31 P.M
- 3.- SENTENCIA DE TUTELA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DONDE SE TRATA EL TEMA DE LOS INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS Y QUE SE UTILIZA COMO SUSTENTO EN NUESTRO RECURSO.

Me permito manifestar que como es de vuestro conocimiento mi poderdante remitió el poder que me confería para que lo representara en el proceso, en el día de ayer, vía mensaje de datos y el suscrito apoderado también remitió correo al juzgado y al demandado, aceptando el poder, así como mis documentos de identificación.

Agradeciendo la atención,

Atte,

EDGAR HERNAN QUINTERO CARVAJAL

C.C # 94.380.307 DE CALI.

T.P # 102.076 DEL C.S.J

SEÑORES:  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.**  
 E.S.D

**REF. PROCESO EJECUTIVO.**

DTE. DORIAN XIMENA OCAMPO SALAZAR.

DDO. PABLO ANDRES PEÑA GAVIRIA.

RAD. 760013103008-2021-00123-00

**EDGAR HERNAN QUINTERO CARVAJAL**, mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.380.307 expedida en Cali y con Tarjeta Profesional No. 102.076 del C.S.J., en mi calidad de apoderado del demandado, señor **PABLO ANDRES PEÑA GAVIRIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.431.375 expedida en Cali, residente en los Estados Unidos de Norteamérica, por medio del presente escrito y de conformidad con los artículos 318 y 430 del C.G.P., muy comedidamente y estando dentro del término de ley, me permito presentar ante usted **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto de fecha 21 de julio 2021, que ordenó “ LIBRAR orden de pago o mandamiento de pago EJECUTIVO” a favor de **DORIAN XIMENA OCAMPO SALAZAR** y en contra de mi representado, el señor **PABLO ANDRES PEÑA GAVIRIA**, por considerar que los títulos valores presentados como base de ejecución, fueron desconocidos o desdibujados en uno de sus elementos esenciales como es el de la **LITERALIDAD**, en cuanto a los intereses se refiere.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El Código de Comercio, define en su artículo 619 los Títulos Valores así:  
 “**Art. 619.-** Concepto y clasificación. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal** y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías” (negrilla y subrayado son míos).

**¿En que consiste la literalidad en los títulos valores?**

El tratadista **HILDEBRANDO LEAL PEREZ**, la define en su obra “TITULOS VALORES” Partes General, Especial, Procedimental y Practica – Sexta Edición – Pagina 58 y 59 – **EDITORIAL LEYER**.

**“LA LITERALIDAD**

**A- DEFINICIÓN Y NATURALEZA**

Se parte del ya citado artículo 619 del Código de Comercio, norma que al definir los títulos valores hace referencia al ejercicio del derecho "literal", para dar a entender el derecho escrito, el contenido impreso en el título valor.

La literalidad implica seguridad o certeza en materia de títulos valores, porque tanto los aspectos principales o fundamentales como los accesorios o conexos se definen, se determinan por su tenor literal, por lo que en el documento se dice o reza, de tal forma que de su observación, de su lectura, de su examen, cualquier persona pueda conocer la magnitud, o la extensión, o el contenido del derecho que en el título se expresa para que, si se quiere transferir el documento, el adquirente sepa a ciencia cierta la clase de derecho que adquiere. Así, es dable afirma que la literalidad es la

mayor expresión del límite de un derecho, la medida del mismo, porque únicamente se tienen los derechos que en el título se expresan, ni más ni menos.

La literalidad debe ser examinada desde dos puntos de vista:

#### B- LITERALIDAD ACTIVA Y PASIVA.

Conforme a la primera, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertos. Por medio de la literalidad pasiva, se expresa que el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Ahora, si es cierto que todos los aspectos principales o accesorios de los títulos valores se miden, se definen o determinan sólo por el contenido mismo del texto, por su tenor literal, la literalidad implica que los derechos que se incorporan en el documento por lo menos originariamente, no pueden ser objeto de complementación o adición mediante documentos extraños, al igual que las estipulaciones contenidas en un título, naturalmente distintas al propio título valor, no están llamadas a dejar sin efecto, a variar el derecho inserto en el documento, en la forma y en los términos como se encuentran escritos en el mismo”

**LOS INTERESES SOLICITADOS EN LA DEMANDA EJECUTIVA, QUE SE REPRODUCEN EN EL MANDAMIENTO DE PAGO DESCONOCEN LOS INTERESES QUE FUERON PACTADOS EN LOS TITULOS VALORES BASE DE RECAUDO, DESDIBUJANDO EL TENOR LITERAL DE LO CONSIGNADO EN ELLOS.**

Si revisamos detalladamente los títulos valores base del recaudo, que fueron presentados por la parte demandante, y que corresponden a pagares, con diferente numeración, siete (7) en total, observamos que en todos y cada uno de ellos, acorde a su tenor literal se pactaron **intereses de plazo a una tasa del cero (0%) por ciento e intereses de mora a una tasa del cero (0%), por ciento**, pero en la demanda ejecutiva instaurada por la señora **DORIAN XIMENA OCAMPO SALAZAR**, se solicita el pago, además del capital de cada pagaré, por los intereses de plazo, liquidados mes a mes, durante el plazo, a la tasa permitida por la ley y por los intereses de mora, desde la fecha de su exigibilidad, hasta el día en que se efectúe el pago, desconociendo abiertamente los intereses que se consignaron en el tenor literal de los títulos valores, a unas tasas totalmente diferentes a las consignadas, lo cual es abiertamente ilegal.

Nos permitimos reproducir el mandamiento de pago como fue proferido por el despacho, discriminando el capital y los intereses para cada uno de los siete títulos valores:

“**1.-** La suma de \$20.000.000, como capital del pagaré No.80614228del 24 de agosto de 2019.

**1.1.-** Intereses de plazo sobre el capital del pagaré No. 80614228, liquidados mes a mes desde el 25 de agosto de 2019 hasta el 31 de julio de 2020, ala tasa permitida por la ley.

**1.2.-** Intereses de Mora sobre el capital del pagaré No. 80614228, liquidados mes a mes desde el 01 de agosto de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa acordada por las partes siempre y cuando estos no superen los topes máximos permitidos por la ley, en caso contrario se ajustarán a ellos, mes a mes, a la tasa permitida por la ley.

**2.-** La suma de \$20.000.000, como capital del pagaré No. 80614229 del 24 de agosto de 2019.

**2.1.-** Intereses de plazo sobre el capital del pagaré No. 80614229, liquidados mes a mes desde el 25 de agosto de 2019 hasta el 30 de julio de 2020, a la tasa permitida por la ley.

**2.2.-** Intereses de Mora sobre el capital del pagaré No. 80614229, liquidados mes a mes desde el 31 de julio de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa acordada por las partes siempre y cuando estos no superen los toques máximos permitidos por la ley, en caso contrario se ajustarán a ellos, mes a mes, a la tasa permitida por la ley.

**3.-** La suma de \$20.000.000, como capital del pagaré No. 80614230 del 24 de agosto de 2019.

**3.1.-** Intereses de plazo sobre el capital del pagaré No. 80614230, liquidados mes a mes desde el 25 de agosto de 2019 hasta el 31 de julio de 2020, a la tasa permitida por la ley.

**3.2.-** Intereses de Mora sobre el capital del pagaré No. 80614230, liquidados mes a mes desde el 1° de agosto de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa acordada por las partes siempre y cuando estos no superen los toques máximos permitidos por la ley, en caso contrario se ajustarán a ellos, mes a mes, a la tasa permitida por la ley.

**4.-** La suma de \$20.000.000, como capital del pagaré No. 80614231 del 24 de agosto de 2019.

**4.1.-** Intereses de plazo sobre el capital del pagaré No. 80614231, liquidados mes a mes desde el 25 de agosto de 2019 hasta el 31 de julio de 2020, a la tasa permitida por la ley.

**4.2.-** Intereses de Mora sobre el capital del pagaré No. 80614231, liquidados mes a mes desde el 1° de agosto de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa acordada por las partes siempre y cuando estos no superen los toques máximos permitidos por la ley, en caso contrario se ajustarán a ellos, mes a mes, a la tasa permitida por la ley.

**5.-** La suma de \$3.000.000, como capital del pagaré No. 80614233 del 24 de agosto de 2019.

**5.1.-** Intereses de plazo sobre el capital insoluto del pagaré No. 80614233, liquidados mes a mes desde el 25 de agosto de 2019 hasta el 31 de julio de 2020, a la tasa permitida por la ley.

**5.2.-** Intereses de Mora sobre el capital insoluto del pagaré No. 80614233, liquidados mes a mes desde el 1° de agosto de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa acordada por las partes siempre y cuando estos no superen los toques máximos permitidos por la ley, en caso contrario se ajustarán a ellos, mes a mes, a la tasa permitida por la ley.

**6.-** La suma de \$20.000.000, como capital del pagaré No. 80614234 del 24 de agosto de 2019.

**6.1.-** Intereses de plazo sobre el capital del pagaré No. 80614234, liquidados mes a mes desde el 25 de agosto de 2019 hasta el 31 de julio de 2020, a la tasa permitida por la ley.

**6.2.-** Intereses de Mora sobre el capital del pagaré No. 80614234, liquidados mes a mes desde el 1° de agosto de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa acordada por las partes siempre y cuando estos no superen los toques máximos permitidos por la ley, en caso contrario se ajustarán a ellos, mes a mes, a la tasa permitida por la ley.

**7.-** La suma de \$20.000.000, como capital del pagaré No. 80614235 del 24 de agosto de 2019.

**7.1.-** Intereses de plazo sobre el capital del pagaré No. 80614235, liquidados mes a mes desde el 25 de agosto de 2019 hasta el 31 de julio de 2020, a la tasa permitida por la ley.

**7.2.-** Intereses de Mora sobre el capital del pagaré No. 80614235, liquidados mes a mes desde el 1° de agosto de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago,

liquidados a la tasa acordada por las partes siempre y cuando estos no superen los topes máximos permitidos por la ley, en caso contrario se ajustarán a ellos, mes a mes, a la tasa permitida por la ley.”

### **Nótese lo que se dice en la solicitud de los intereses**

#### **de plazo:**

“Intereses de plazo sobre el capital insoluto del pagaré No. ....liquidados mes a mes desde.....hasta el....., ala tasa permitida por la ley”.

Pero en este caso concreto de los intereses de plazo, se pactó en todos los pagarés un interés del cero (0) por ciento y por esta razón no se deben pagar y no se puede hablar en este caso que se suple el porcentaje de interés por la ley, primero porque se pactaron y además se trata de intereses que surgen por voluntad de las partes, como explicaremos más adelante frente a cada clase de interés.

### **Nótese lo que se dice en la solicitud de los intereses de**

#### **mora:**

“Intereses de Mora sobre el capital del pagaré No....., liquidados mes a mes desde el..... hasta el día en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa acordada por las partes siempre y cuando estos no superen los topes máximos permitidos por la ley, en caso contrario se ajustarán a ellos, mes a mes, a la tasa permitida por la ley.”

En este otro caso, de los intereses de mora, se pactó en todos los pagarés un interés del cero (0) por ciento y por esta razón no se deben pagar y no se puede hablar en este caso que se suple el porcentaje de interés por la ley, primero porque se pactaron y si no se hubieran pactado, es decir se hubiese dejado el espacio en blanco sobre los intereses, sí se debían pagar, porque los intereses de mora ante el silencio en su porcentaje opera de pleno derecho, el porcentaje para pagar, que será el que la ley indique, pero aquí no hubo silencio, pues, se pactó un porcentaje del cero (0) por ciento.

Ahora vamos a detenernos a analizar cada uno de los intereses solicitados para ahondar en criterios que consideramos relevantes para no haberlos incluido en la demanda y mucho menos en el mandamiento de pago.

## **LOS INTERESES DE PLAZO**

En la obra “**MANUAL DE DERECHO COMERCIAL**” Casuística de Derecho Mercantil y Títulos valores, del autor **ELICERIO SALCEDO SALAZAR**, pagina 306 – **EDITORIAL LEYER**, se definen así:

“ c) Intereses **remuneratorios**. Llamados también intereses de plazo o compensatorios, son los que se causan a partir de la fecha en que nace la obligación hasta la fecha de su vencimiento”

**En la misma obra en la página 307, el autor expresa lo siguiente en relación con los intereses de plazo:**

“El precitado art. 111 dispone también que el interés bancario corriente se probará mediante resoluciones expedidas en cada periodo de ajuste por la Superintendencia Bancaria. **No obstante, respecto a los títulos valores es preciso aclarar que los intereses remuneratorios o de plazo solamente serán exigibles cuando se hayan pactado expresamente, en tanto que los intereses de mora deberán pagarse. aun cuando no hayan sido estipulados por las partes, lo cual está claramente establecido en los artículos 65 de la Ley 45/90 y 782-2 del C. de Co. Faltaría aclarar que no todos los títulos valores admiten regularmente el cobro de intereses de plazo, ejemplo de esto es él**

**cheque que por ser pagadero a la fecha de presentación no da margen al pacto de intereses; en cambio, éste y todos los demás valores generan intereses de mora por incumplimiento, los cuales deben incluirse dentro de las pretensiones comunes cuando se ejerce la acción cambiaria** (negrillas y subrayado, fuera de texto).

Adicionalmente encontramos que la jurisprudencia patria se ha pronunciado frente a la imposibilidad del cobro de los intereses de plazo cuando no fueron pactados y que tampoco pueden ser suplidos ipso jure: Esto dijo la **CORTE**

**SUPREMA DE JUSTICIA en la sentencia de TUTELA.**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**Magistrado Ponente**

**STC12891-2019**

**Radicación n° 11001-02-03-000-2019-02830-00**

(Aprobado en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019):

“Para tal aserción, es menester observar que el referido documento aportado como báculo de la ejecución, muestra que el hoy tutelante y Segundo Ordoñez, solidariamente se obligaron a que el 30 de noviembre de 2014, pagarían a la orden de Gloria María Pabón Botina (ejecutante), la suma de \$83´340.000 «*más intereses durante el plazo del \_\_\_\_\_ (\_\_\_%) mensual, y de mora a la tasa del \_\_\_\_\_*».

“Para soportar que la renuncia que se deducía de la manifestación colocada al margen del título solo refería a los réditos de plazo y no a los de mora, señaló que era distinta la situación cuando había ausencia de pacto de interés remuneratorio del capital a cuando sí había convenio pero aquél no se determinaba, porque en el primer caso la ley no suplía ese vacío, mientras que en el segundo sí, lo cual corresponde a un entendimiento razonable de la situación fáctica analizada en el caso particular, con la normativa atrás referida y la jurisprudencia de esta Corte.

*Ciertamente, sobre las presunciones legales en casos como el que se analiza, en sentencia de esa Sala de Casación del 28 de noviembre de 1989, esta Corte dijo: «(...) [c]onvencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes (...)»; también recuerda que «la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine». Resaltado y subrayado fuera del texto.”*

Como se puede ratificar en la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia, los intereses de plazo o remuneratorios, deben ser pactados expresamente, atendiendo la voluntad de las partes y si nada se estipulo la ley no suple ese vacío, no operan ipso jure.

En el presente caso sí se estipularon, en un porcentaje del cero (0%) por ciento, pero inclusive si el espacio de los pagarés en donde se hubiesen pactado los intereses de plazo, se hubiese dejado en blanco, tampoco se pueden cobrar, porque como ya se dijo, deben obedecer a una convención en tal sentido.

### **LOS INTERESES DE MORA**

En la obra “**MANUAL DE DERECHO COMERCIAL**” Casuística de Derecho Mercantil y Títulos valores, del autor **ELICERIO SALCEDO SALAZAR**, pagina 306 – **EDITORIAL LEYER**, se definen así:

“ d) Intereses de **mora**. Denominados también indemnizatorios. Son los causados desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago efectivo de la obligación. En otras palabras, los intereses moratorios son una especie de indemnización de perjuicios que debe pagar el deudor desde el momento que incumple la obligación acordada por las partes hasta le fecha en que efectúe el pago total de la obligación”

**El artículo 884 del Código de Comercio**, en relación con los intereses de mora establece: “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un

capital sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; **si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 72 de la ley 45 de 1990.” (negrillas y subrayado fuera de texto)

Como se puede interpretar del artículo 884, cuando las partes “no han estipulado el interés moratorio” la ley suple esa falta de acuerdo señalando que será una y media veces el bancario corriente, es decir la ley suple (ipso-jure).

### ¿Qué significa la palabra estipular?

Según la R.A.E., tomada de internet.

“estipular

1.- tr. Convenir, concertar, acordar”

Si en un título valor, las partes interesadas (acreedor y deudor) no se conviene, concierta o acuerda el interés de mora, es decir nada se dice, la ley suple ese vacío, y los determina como indica el artículo 884 del Código de Comercio, pero por el contrario si estas lo estipulan, se debe acoger dicho acuerdo, así se desprende del mismo artículo, claro está, sin que sobre pase los montos legales, so pena de sanción.

### **Aquí debemos reiterar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela arriba referenciada:**

“Ciertamente, sobre las presunciones legales en casos como el que se analiza, en sentencia de esa Sala de Casación del 28 de noviembre de 1989, esta Corte dijo: «(...) [c]onvencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes (...)»; también recuerda que «la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine». Resaltado y subrayado fuera del texto.” (Corte Suprema de Justicia – sentencia de Tutela – M.P. **LUIS ALONSO RICO PUERTA - Radicación n° 11001-02-03-000-2019-02830-00** - Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)).

Cuando no ha habido estipulación, dice la corte en el apartado que transcribimos y refiriéndose a los intereses moratorios, los deberá pagar ipso iure.

En el presente caso sí se estipularon, **en un porcentaje del cero (0%) por ciento, los intereses de mora**, por el contrario si en el espacio de los pagarés en donde se hubiesen pactado los intereses de mora, se hubiese dejado en blanco, en este caso sí se pueden cobrar, porque como ya se expuso, si no se estipulan, operaran ipso jure.

### **DE LA RENUNCIA DE INTERESES**

Surge una pregunta: **¿Es legal la renuncia de intereses?**

Consideramos que la respuesta es rotundamente positiva por lo siguiente:

**El Código Civil, en su artículo 15 nos dice:**

**“Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren el interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”** (negritas son mías).

La autonomía de la voluntad privada nos permite actuar conforme a nuestro querer y en esa posibilidad somos libres de contratar y obligarnos, en ejercicio de nuestra capacidad.

En relación con la **autonomía de la voluntad privada**, la Corte Constitucional en la sentencia **C-934 DE 2013**, manifestó:

**“AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA-Definición**

*La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.”*

## “AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA-Manifestaciones

*Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel.”*

En los títulos valores, que se presentaron como base del recaudo para instaurar la demanda ejecutiva se estipularon intereses de plazo y de mora a una tasa del cero (0%) por ciento y atendiendo la literalidad de los títulos valores, no se pueden demandar intereses por fuera de lo estipulado, como lo hemos explicado en precedencia, pero adicionalmente se desconoce uno de los requisitos del título ejecutivo, como lo es que debe ser una obligación expresa y además el juez, puede adecuar el mandamiento de pago a la legalidad, tal y como lo indica el artículo 430 del C.G.P., en su primer inciso.

Esta situación, a nuestro juicio, afectaría el principio de congruencia de la sentencia, consagrado en el artículo 261 del C.G.P.

*“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*

*Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último” (cursivas son mías)*

## PETICIONES

1.- Solicito comedidamente reponer para reformar el auto de fecha 21 de julio 2021, que ordenó “LIBRAR orden de pago o mandamiento de pago EJECUTIVO” a favor de **DORIAN XIMENA OCAMPO SALAZAR** y en contra de mi representado, el señor **PABLO ANDRES PEÑA GAVIRIA**, por considerar que los títulos valores presentados como base de ejecución, fueron desconocidos o desdibujados en uno de sus elementos esenciales como es el de la **LITERALIDAD**, en cuanto a los intereses se refiere, considerando las razones que sustentan el presente recurso y en concreto que se pactaron intereses de plazo a una tasa del cero (0%) por ciento y se pretende cobrar intereses a un monto mayor, sin haberse estipulado.

2.- Solicito comedidamente que al reponer para reformar el auto descrito en la petición # 1, se profiera por el despacho un nuevo auto de mandamiento de pago EJECUTIVO, en donde solamente se disponga LIBRAR orden de pago, exclusivamente por el capital que contienen todos y cada uno de los siete (7) pagarés, presentados en la demanda y que se reproducen en el mandamiento de pago EJECUTIVO, y no por los intereses de plazo y de mora, pues, no se pactaron, así:

“1.- La suma de \$20.000.000, como capital del pagaré No.80614228del 24 de agosto de 2019.

2.- La suma de \$20.000.000, como capital del pagaré No. 80614229del 24 de agosto de 2019.

3.- La suma de \$20.000.000, como capital del pagaré No. 80614230del 24 de agosto de 2019.

4.- La suma de \$20.000.000, como capital del pagaré No. 80614231del 24 de agosto de 2019.

5.- La suma de \$3.000.000, como capital del pagaré No. 80614233del 24 de agosto de 2019.

6.- La suma de \$20.000.000, como capital del pagaré No. 80614234del 24 de agosto de 2019.

7.- La suma de \$20.000.000, como capital del pagaré No. 80614235del 24 de agosto de 2019.

### **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante recibe notificaciones en el Estado de New Jersey – Estados Unidos de Norteamérica, 233 Aurora Street, Roselle NJ 07203 – Teléfono. + 1 (951)574 9684 – Correo Electrónico: [laparrilladelpaisa@gmail.com](mailto:laparrilladelpaisa@gmail.com)

El suscrito apoderado, en la Carrera 3 # 10 -20, Oficina 408 – Edificio Colombia, en Cali. Telf. 3154239501 - Correo Electrónico: [edherquin2@hotmail.com](mailto:edherquin2@hotmail.com)

Atentamente,



---

**EDGAR HERNAN QUINTERO CARVAJAL.**  
**C.C No. 94.380.307 EXPEDIDA EN CALI.**  
**T.P No. 102.076 DEL C.S.J.**





para mi ^

De Ximena Ocampo • Dorianuk5394@hotmail.com  
Para La Parrilla Del Paisa • laparrilladelpaisa@gmail.com  
Fecha 9 de sep. de 2021, 5:31 p. m.  
🔒 Encriptación estándar (TLS)  
[Ver detalles de seguridad](#)

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** Christian Johan Alomia Riascos  
<[cj\\_alomia@hotmail.com](mailto:cj_alomia@hotmail.com)>  
**Fecha:** 2 de septiembre de 2021 a las 11:25:31 a. m.  
COT  
**Para:** [laparrilladelpaisa@gmail.com](mailto:laparrilladelpaisa@gmail.com)  
**Asunto:** CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (Art. 291 C.G.P)  
**DEMANDANTE: DORIAN XIMENA OCAMPO SALAZAR**

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

(Art. 291 C.G.P)

Santiago de Cali, septiembre 02 de 2021.

Señor:

PABLO ANDRES PEÑA GAVIRIA.

Calle 62 A No. 1-50, Barrio Llanura del viento.

Cali - Valle.

Correo Electrónico: [laparrilladelpaisa@gmail.com](mailto:laparrilladelpaisa@gmail.com)

DESPACHO: JUZGADO OCTAVOCIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Civil

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**Magistrado Ponente**

**STC12891-2019**

**Radicación n° 11001-02-03-000-2019-02830-00**

(Aprobado en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Corte la acción de tutela promovida por **José Audelo Rivera Potosí** contra la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto** y el **Juzgado Promiscuo del Circuito de La Cruz**, trámite al cual se citó a los intervinientes en el litigio n° 2018-00132.

### **ANTECEDENTES**

1. Actuando a través de apoderada, el solicitante reclama la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por las autoridades convocadas, al seguir adelante la ejecución incluyendo intereses moratorios pese a que, en su criterio, éstos no fueron establecidos por las partes.

2. En síntesis, expuso que Gloria María Pabón Botina impetró acción ejecutiva contra él y Segundo Dociteo Ordoñez, para hacer efectivo el importe de una letra de cambio cuyo capital era la suma de \$83´340.000, que *«se creó el día 30 de octubre del año 2014, con fecha de cumplimiento 30 de noviembre de 2014»*, anotándose *«al respaldo (...) “sin arriendo” (sic) como prueba del acuerdo de voluntad de las partes de que se trata de un mutuo sin intereses»*, correspondiendo su trámite al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Cruz, quien libró orden de pago el 25 de octubre de 2017, *«obligándolos a pagar intereses de mora a la tasa máxima legal sobre la suma descrita contados desde el día 1 de diciembre del año 2014»*.

Informó que en febrero de 2018 *«deposita la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$84.000.000) a órdenes del Juzgado y se notifica por conducta concluyente mediante la presentación del recurso de reposición contra el (...) mandamiento de pago»*, aduciendo *«que las partes de común acuerdo no pactaron intereses ni de plazo ni de mora, porque así aparece consignado al respaldo del título valor al plasmar la palabra sin arriendo, de igual manera solicita (...) no desconozca la literalidad del título»*.

Afirmó que el juzgado mantuvo su decisión señalando que *«la estipulación de no pago de intereses se refiere a los de plazo, que en este caso no se están cobrando»* y por ello dispuso proseguir con las demás etapas del proceso, frente a lo cual se opuso mediante la proposición de excepciones, y el 27 de marzo de 2019 profirió sentencia de primer grado disponiendo *«seguir adelante la ejecución»*, ratificando que la anotación *«sin arriendo»* plasmada en el título, *es un sinónimo de sin intereses (...) pero solo se refiere [a los] de plazo»*.

Agregó que apelada la anterior decisión, la colegiatura accionada la confirmó señalando que *«el principio de literalidad está consagrado exclusivamente en beneficio de terceros tenedores de buena fe, y no a favor de los partícipes del negocio causal o subyacente»*, lo que *«viola el principio de la autonomía de la voluntad de las partes»*, pues para probar que hubo pacto de no cobro de intereses, *«no se le da el valor probatorio a la letra de cambio (...), documento totalmente suficiente, independiente y legítimo que no necesita completar por otros medios o documentos»*, por lo que considera que se vulneraron sus prerrogativas fundamentales por incursión en *«los defectos sustancial y fáctico»*.

3. Pretende se invaliden las sentencias proferidas por los juzgadores de instancia el 27 de marzo y 2 de julio de 2019, y se le ordene al tribunal *«proferir una nueva decisión»* (fls. 1 a 8).

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA**

1. La Sala enjuiciada se remitió a los argumentos plasmados en la providencia que desató el recurso de apelación, advirtiendo que los mismos *«no son fruto de un actuar caprichoso que repudie la normalidad que gobierna la materia, y por tanto, generen la necesidad de un control constitucional excepcional a través del mecanismo tutelar»* (fl. 30).

2. Gloria María Pabón de Botina, a través de quien dijo ser su apoderada judicial, aseveró que los fallos cuestionados se produjeron *«cumpliendo a cabalidad la norma y con una interpretación certera»* (fls. 35 a 40).

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico.**

Corresponde a la Corte establecer si la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pasto, vulneró las prerrogativas invocadas por el accionante, al ordenar seguir adelante la ejecución en su contra por concepto de intereses de mora sobre el capital, pese a que aduce la existencia de un pacto entre las partes para no cobrarlos.

Lo anterior, porque si bien el reclamo también se dirige contra la resolución de primera instancia dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Cruz el 27 de marzo de 2019, *«en esta sede constitucional es inane detenerse en ella, pues, al haber sido apelada y estudiada por el ad quem, fue sometida a la controversia que legalmente le corresponde ante el juez natural, de tal manera que la valoración sobre si se lesionaron los derechos fundamentales invocados debe hacerse frente al pronunciamiento definitivo, so pena de convertir este escenario en una instancia paralela a la ya superada»* (CSJ STC, 2 may. 2014, rad. 00834-00, reiterada entre otras en STC12240-2019, 11 sep. 2019, rad. 02711-00).

### **2. De la tutela contra providencias judiciales.**

La jurisprudencia de esta Corte de manera invariable ha señalado, por regla general, que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable para atacar tales decisiones,

cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos se basan en el reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de las personas que han sometido la ventilación de sus conflictos a la jurisdicción.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta sea determinante o influya en la decisión; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la providencia discutida no sea una sentencia de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, error inducido, o se trate de una decisión sin motivación, que se haya desconocido el precedente constitucional o se haya violado directamente la Carta Política.

### **3. Solución al caso concreto.**

De la revisión que se realiza a los argumentos de la demanda constitucional y con vista en las piezas procesales incorporadas al expediente, la Sala establece que habrá de denegarse el auxilio deprecado, comoquiera que no se avizora que la autoridad convocada, fungiendo como fallador *ad quem* dentro del ejecutivo n° 2018-00132, hubiera

trasgredido las prerrogativas superiores del reclamante, al desestimar las defensas dirigidas a quebrantar el recaudo de los intereses causados por la mora en el pago del capital.

Encuentra la Sala que contrario a lo aseverado por el querellante, en la providencia del 2 de julio de 2019, tanto la valoración realizada al título valor -letra de cambio- que soporta el cobro judicial en comento, como la aplicación dada a las reglas supletivas que rigen la tasación de intereses de obligaciones mercantiles, no se muestran contraevidentes.

Para tal aserción, es menester observar que el referido documento aportado como báculo de la ejecución, muestra que el hoy tutelante y Segundo Ordoñez, solidariamente se obligaron a que el 30 de noviembre de 2014, pagarían a la orden de Gloria María Pabón Botina (ejecutante), la suma de \$83.340.000 «*más intereses durante el plazo del \_\_\_\_\_ (\_\_\_%) mensual, y de mora a la tasa del \_\_\_\_\_*».

Síguese de tal descripción, que atendiendo el principio de la literalidad de los títulos valores, resultaba acertado librar orden de pago incluyendo tanto los intereses como los de mora, y luego avalarla en la sentencia, pues no era menester distinguir entre el texto preimpreso y el diligenciado a mano por el librador del título, porque ambos son expresiones válidas e interdependientes de su voluntad y tienen los mismos alcances, en particular, que hubo un convenio sobre reconocimiento de intereses, el cual cobró vigor dada la aceptación del deudor cambiario de la referida letra de cambio.

Ahora, pese a la realidad que objetivamente dimana del documento base de ejecución, el hecho de que tras el recurso de reposición, la ejecutante no hubiera insistido en cobrar los compensatorios, pues no los reclamó por vía ordinaria o constitucional, ni posteriormente presentó reparo alguno contra la sentencia, el estudio actual de la Corte en esta excepcional sede se limita a lo resuelto por el *ad quem* sobre los intereses de mora, pues fue ese el reproche expresado por el ejecutado como único apelante.

Ello, porque en lo atinente a los réditos generados por el capital contenido en la letra de cambio aportada como base del proceso, el tribunal acusado ratificó lo dicho por el fallador *a-quo*, consistente en que la anotación «*ininteligible*» que se sentó al reverso del título valor, y que según la versión del allí ejecutado correspondía a «*sin arriendo*», si bien no se probó que tal acepción se equipara a «*sin intereses*», le dio esa connotación pero sólo a los remuneratorios, pues en cuanto a los de mora dijo que debían regularse conforme al artículo 884 del Código de Comercio, según el cual «*cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 (...)*». Subraya la Sala.

Para soportar que la renuncia que se deducía de la manifestación colocada al margen del título solo refería a los réditos de plazo y no a los de mora, señaló que era distinta la

situación cuando había ausencia de pacto de interés remuneratorio del capital a cuando sí había convenio pero aquél no se determinaba, porque en el primer caso la ley no suplía ese vacío, mientras que en el segundo sí, lo cual corresponde a un entendimiento razonable de la situación fáctica analizada en el caso particular, con la normativa atrás referida y la jurisprudencia de esta Corte.

Ciertamente, sobre las presunciones legales en casos como el que se analiza, en sentencia de esa Sala de Casación del 28 de noviembre de 1989, esta Corte dijo: «(...) *[c]onvencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero **en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes** (...)*»; también recuerda que *«la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine»*. Resaltado y subrayado fuera del texto.

En ese mismo fallo refirió del análisis jurisprudencial realizado al canon 884 del estatuto mercantil, que éste: (i) *«determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes*», y (ii) *«fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados (...)*», y puntualizó: *«De tal suerte que el Código de Comercio,*

*permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles “en que hayan de pagarse réditos de un capital”, bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (artículo 885 del Código de Comercio), en la cuenta corriente mercantil (art. 1251 C. de Co.), en el mutuo comercial (art. 1163 C. de Co.), en la cuenta corriente bancaria ( art. 1388 C. de Co.); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado» (Gaceta CXCVII, n° 2435). Subrayado fuera del texto.*

Así, ante el silencio de las partes sobre los intereses, el precepto 884 del Código de Comercio suple el vacío señalando la tasa en que se liquidarán, precisándose que en cuanto a los remuneratorios se requiere que estén pactados, fijándolos en el bancario corriente, situación que como ya se anotó, no aplica en el asunto bajo estudio, porque los juzgadores de instancia entendieron que la acepción «*sin arriendo*», o «*sin intereses*», refería a ese tipo de réditos, por lo que la discusión sobre los de mora que no fueron tasados, debía zanjarse con observancia en el citado precepto legal. Recuérdese que sobre ese tópico, de vieja data ha dicho la Sala que con vista en el *artículo 72 de la Ley 45 de 1990*:

*«En efecto, pactada la tasa de interés del mutuo o no pactada, lo cierto es que si finalmente se paga excediendo los topes legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; queda a salvo sí verificar la incidencia del acuerdo previo y de las consecuencias que correspondan por efecto de tal infracción, según que se trata de intereses remuneratorios o moratorios, a fin de establecer si siendo excesivos hay lugar a la rebaja o pérdida de unos u otros.*

*Ahora bien, como el cargo tiene sustento en los errores de hecho que el recurrente individualiza y no en la comprensión jurídica de la sanción objetiva dispuesta por la ley, lo que de querer disputarse imponía a la censura orientar su acusación por la vía directa, cabe concluir, entonces, que este primer aspecto de la censura no puede alcanzar ningún éxito, pues que los efectos de tal sanción no se identifican estrictamente con los del pago de lo no debido; **lo cierto es que haya existido o no pacto de intereses, o que estos los haya dispuesto el acreedor a su antojo, únicamente corresponde establecer si los que fueron efectivamente pagados exceden el máximo de la tasa legal permitida**» CSJ SC, 27 nov. 2002, exp. 7400, citada en STC, 19 jun. 2013, rad. 00149-01, STC6067-2016, 11 may. 2016).*

En un caso de similares contornos jurídicos en el cual se censuraba que el juez querellado hubiera dejado de librar orden de pago aduciendo que por encontrarse en blanco el espacio destinado a los intereses, éstos no se habían pactado, la Corte encontró que tal proceder constituía yerro sustantivo y desconocimiento del precedente jurisprudencial, por lo que ratificó la concesión del resguardo advirtiendo que:

*«(...) es evidente que el juez constitucional de primera instancia no pretendió, como lo denuncia el recurrente, sustituir el petitum de la demanda ejecutiva, para ordenar que los intereses de plazo se decretaran a una tasa (la bancaria corriente) distinta de la solicitada en el escrito inicial de la ejecución (el 2% MV, equivalente al 26,82% EA).*

*Tal cosa no se sigue de la orden que se consignó en el fallo impugnado, al paso que la divergencia entre ambos porcentajes*

*bien pudo salvarse acudiendo a la regla del artículo 430 del Código General del Proceso, que prevé que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**”.*

*Por ende, al rehacer la actuación bastaba con que el fallador accionado (i) verificara si la tasa pedida es o no superior a la que, por vía supletiva, está llamada a complementar la expresión de la voluntad del deudor cambiario (el interés bancario corriente), y (ii) en cualquier caso, decretara como réditos de plazo la más baja de las dos (armonizando así los límites de la regla subsidiaria mercantil y la libre disposición de los derechos patrimoniales)» (STC3112-2019, 13 mar. 2019, rad. 2018-02930-01).*

3.3. En este orden, se recalca que si bien los jueces gozan de autonomía en su labor de interpretar los aspectos fácticos y jurídicos de los litigios de su competencia, el desarrollo de esa tarea siempre debe estar sujeto a la Constitución y a la ley, de lo contrario, de nada serviría el reconocimiento del derecho fundamental invocado si el mismo se considerara satisfecho con que la jurisdicción solucionara los conflictos sin reparar en los linderos que señala el ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, la confirmación del fallo de primera instancia que emitiera el tribunal acusado, no se aleja de la realidad fáctica que muestra el expediente como tampoco de la normativa aplicable, por lo que habrá de decidirse que tal providencia no obedece a arbitrariedad o

desmesura sino a un criterio jurídicamente razonable, y por lo mismo no viabiliza la pretensión deprecada, en tanto lejos está de desencadenar en amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada.

Entonces, por cuanto lo resuelto se ajusta al marco legal y es producto de los principios de autonomía e independencia judicial, es inviable que el juez constitucional se inmiscuya en el asunto para imponer una determinada tesis que sustituya a la del funcionario de conocimiento como lo pretende el accionante. Se reitera que el hecho de que la providencia censurada no se avenga a los intereses de una de las partes, es cuestión que en sí misma considerada escapa al ámbito del sentenciador excepcional, pues éste *«no puede entrar a descalificar la gestión del juzgador, ni a imponerle una determinada hermenéutica, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público (...) y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses»* (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, citada en STC9792-2019, 24 jul. 2019, rad. 01322-00, entre otras).

#### **4. Conclusión.**

En consecuencia, como la actuación reprochada no constituye defecto sustantivo, procedimental, fáctico o de otra índole que justifique el amparo implorado, éste deberá ser denegado, pues queda claro que lo pretendido por el actor es anteponer su propio criterio al de las autoridades

accionadas y atacar, por esta vía, la decisión que lo desfavoreció, finalidad que resulta ajena a la salvaguarda, ya que ésta no fue establecida para erigirse como una instancia más dentro de los juicios ordinarios.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el auxilio solicitado con la acción de tutela de la referencia.

Comuníquese lo acá resuelto a las partes por un medio expedito, y de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Presidente de Sala

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**